



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail AUX.JURIDICA@INMOFIANZA.COM SHIRLEY-DUARTE22@HOTMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 9 de marzo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **INMOFIANZA S.A.S**, en contra de **MAYRA ALEJANDRA ARANDA PORTILLA, JHON ALEXANDER ARENAS PARDO y JESSICA ALEJANDRA PINZON JIMENEZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el ordinal 5.1. del numeral PRIMERO, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por un capital **SETECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TCE (\$705.542)**, y sobre los intereses de dicha suma (en el ordinal 5.2. del numeral PRIMERO), aun cuando el capital pretendido no se encuentra inmerso dentro del certificado de pago aportado, por tanto, debe aclarar dicha inconsistencia con la premisa fáctica que le sirva de fundamento.

1.2.- El actor en el ordinal 6.1. del numeral PRIMERO, del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por un capital de **DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/TCE (\$213.000)**, correspondiente a **ADMIN DICIEMBRE 2022** y sobre los intereses de dicha suma (en el ordinal 6.2. del numeral PRIMERO), aun cuando el capital pretendido no se encuentra inmerso dentro del certificado de pago aportado, por tanto, debe aclarar dicha inconsistencia con la premisa fáctica que le sirva de fundamento.

1.3.- El actor en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, solicita se "**SEGUNDA: Se condene a la parte demandada al pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios sobre los respectivos valores a la tasa máxima legal autorizada a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el pago total de las obligaciones.**", pero una vez revisados los documentos que componen el título complejo del que se pretende la ejecución, específicamente el contrato de fianza No. 35271, se observa que lo pactado en el tenor literal de este último, difiere de la solicitud inmersa en el ordinal del acápite de pretensiones señalado, por tanto debe aclarar dicha solicitud, indicando el pertinente fundamento tanto fáctico, como normativo o prescindir de la misma.

1.4.- El actor en el numeral cuarto del acápite de hechos enuncia que "**CUARTO: En virtud del contrato de fianza mencionado, INMOFIANZA S.A.S., canceló a la GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. las sumas adeudadas por el arrendatario y sus codeudores, correspondiente a los cánones y cuotas de administración de los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022, según constancia de pago que se adjunta como prueba, subrogándose por tanto en la posición del acreedor de conformidad con lo establecido por el artículo 1668 del C.C.**" premisa esta que no concuerda con el tenor literal del certificado de pago del 18/01/2023, por tanto,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

debe determinar unos hechos acordes con los documentos soportados, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

1.5.- El actor en el numeral quinto del acápite de hechos enuncia que *“QUINTO: Los demandados adeudan a INMOFIANZA S.A.S., la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/TCE (\$2.755.726), correspondientes a los siguientes conceptos: CONCEPTO VALOR CANON OCTUBRE 2022 \$705.542 ADMIN OCTUBRE 2022 \$213.000 CANON NOVIEMBRE 2022 \$705.542 ADMIN NOVIEMBRE 2022 \$213.000 CANON DICIEMBRE 2022 \$705.542 ADMIN DICIEMBRE 2022 \$213.000.”* cifra total que difiere de la sumatoria inmersa en el certificado de pago que compone el título complejo del que pretende la ejecución, aunado además a que en el mismo ordinal hace alusión a que en el mes de diciembre del 2022 se adeudan unos saldos por valor de \$918.542,00 los cuales no se encuentran transcritos en el certificado de pago referido.

1.6.- La cuantía estimada (\$ 2.755.626), es superior a la sumatoria de los valores relacionados en el acápite de pretensiones, por tanto, debe estimar la cuantía en los términos referidos en el artículo 26 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado SHIRLEY DUARTE BECERRA, portador de la T.P. No. 334497 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Giovanni Muñoz Suarez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a75e118bcd7415b85e02d269b24a796e01d1b3106f6fa291cd3d363cfc1dd8**

Documento generado en 09/03/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>